**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

**ANTECEDENTES**

Que por medio de la Resolución N°112-0871 del 28 de febrero de 2018, se modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante la Resolución N°131-0394 del 02 de julio de 2014 al **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.** con **Nit.** 890.936.565-6, para las aguas residuales domesticas generadas en el centro comercial, localizado en los predios identificados con FMI 017-14020, 017-14021 y 017-5812, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro, y del mismo modo en los artículos tercero y quinto se le formularon unos requerimientos.

*"(...)"*

*ARTÍCULO TERCERO: el permiso de vertimientos que se modifica, mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE al CENTRO COMERCIAL LA FE P.H., para que cumpla con las siguientes obligaciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

*A. En un plazo de sesenta (60) días calendario:*

1. *Ajustar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos (PGRMV), en el siguiente aspecto: Valorar las amenazas que se puedan presentar en los diferentes componentes que hacen parte del sistema de gestión del vertimiento en el Centro Comercial (por ejemplo: redes de alcantarillado y las nuevas unidades que conforman el sistema de tratamiento), así como del cuerpo receptor del vertimiento (suelo).*

2. *Remitir los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Centro Comercial (a implementar) en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. Dado que a la fecha se realizan actividades de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Comercial,*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

*se deberá de manera mensual, un informe ejecutivo que contenga: soportes y evidencias de las actividades de optimización realizadas al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas reiteradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros); hasta tanto se tenga plena certeza de la estabilidad en el funcionamiento del sistema.*

3. *Frente al cuerpo receptor del vertimiento:*

   *3.1. Aclarar cuál de los diseños presentados, corresponde a la propuesta definitiva del campo de infiltración a implementar, así mismo indicar si esta corresponde al campo de infiltración existente. 3.2. Presentar en el plano del proyecto, el sistema de tratamiento y el campo de infiltración donde se verifique el área ocupada y los retiros.*

*B. Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas acorde a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínima de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros de:*

- *Demanda Biológica de Oxigeno evaluada a los cinco días (DBO5)*
- *Demanda Química de Oxigeno (DQO)*
- *Grasas y aceites*
- *Solidos totales*
- *Solidos suspendidos totales*

1. *Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

2. *Dar aviso a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad. El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse seis meses después de la estabilización del mismo.*

*ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al CENTRO COMERCIAL LA FE P.H., para que ajuste el permiso de vertimientos modificado en el artículo primero del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con la presentaci6n de la siguiente información, bajo los siguientes términos*
*Para Aguas Residuales Domesticas tratadas:*

1. *Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*

2. *Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

3. *Área de disposición del vertimiento. identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínima: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual domestica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública...*

*PARAGRAFO: Contara con termino máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir del 16 de enero de 2018, para su entrega es decir hasta el 16 de julio de 2019.*

Que mediante Resolución N° 112-0948 del 29 de marzo de 2019 se aprobó el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PGRMV** al **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.,** se acogió una información relacionada con los ajustes al PGRMV y con los informes de avance N° 4, 5 y 6 de la etapa de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Comercial, al cual se le requirió para que en un término de 30 días calendario remitiera la siguiente información:

*"(...)"*

1. *Las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas reiteradas en la actividad de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Comercial (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*
2. *El plano del proyecto, el sistema de tratamiento y el campo de infiltración donde se verifique el área ocupada y los retiros.*
3. *Los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Comercial La Fe (implementado) en formato análogo 100cmx70cm y copia digital de los mismos.*

*"(...)"*

Que a través del Auto Nº 112-0125 del 3 de febrero del 2020, se le requirió al **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H** a través de su representante legal la señora **LEIDY JOVANNA ZULETA,** para que dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos impuestos por la Corporación **a través de las Resoluciones Nº 112-0871 del 28 de febrero de 2018 y 112-0948 del 29 de marzo de 2019.**

Que a través de la Resolución Nº112-2799 de 02 de septiembre del 2020, se adoptaron unas determinaciones al **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.,** respecto al manejo y disposición final de las aguas residuales, en la cual se dispuso:

- Requerir nuevamente, para que dé cumplimiento a los requerimientos formulados en el **artículo segundo del Auto N°112-0125 del 3 de febrero de 2020,** dado que no se aportan nuevos elementos de las gestiones realizadas en marco del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- Advertir que el permiso de vertimientos, **se otorgó solo para aguas residuales domésticas,** si se pretenden recibir vertimientos con otras características (aguas residuales no domésticas) dicho permiso se deberá modificar acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018 (Artículo 6 - Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas).



icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @comare • cornare • Cornare

- **Advertir, que la recepción de vertimientos no autorizados por la Corporación genera incumplimiento al permiso de vertimientos otorgado** y deberá contar con un diagnóstico preliminar del sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, así mismo por parte de la empresa consultora se deberá certificar que dicho sistema de tratamiento es apto para recibir aguas residuales con características diferentes a las domésticas y que garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, presentando una caracterización actual del vertimiento.

Que a través de la Resolución N° RE-03502 del 31 de mayo del 2021, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.,** en la cual se le hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo requerido por esta Corporación:

*"(...)"*

1. *Dar cumplimiento total a los requerimientos formulados en el artículo segundo del Auto N°112-0125 del 3 de febrero de 2020.*

2. *Informar si se pretende recibir vertimientos con otras características (aguas residuales no domésticas), toda vez que si es el caso, deberán modificar el mismo acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018 (Artículo 6 - Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas).*

*"(...)"*

Y adicionalmente se le advirtió, que la recepción de vertimientos no autorizados por la Corporación genera incumplimiento al permiso de vertimientos otorgado y deberá contar con un diagnóstico preliminar del sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, así mismo por parte de la empresa consultora se deberá certificar que dicho sistema de tratamiento es apto para recibir aguas residuales con características diferentes a las domésticas y que garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, presentando una caracterización actual del vertimiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

### *a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

**Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

- artículo 2.2.3.2.8.6. Señala ***"...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma…".***

- 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. *"Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya".*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"...INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...".*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga el hecho de que el **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.,** no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en el artículo segundo del Auto N°112-0125 del 3 de febrero de 2020 y no ha informado sobre si recibe vertimientos con otras características (aguas residuales no domésticas), toda vez que de ser el caso, tiene la obligación de modificar el permisos de vertimientos acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018 (Artículo 6 - Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas).

***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.** con Nit. 890.936.565-6, a través de su representante legal la señora **LEIDY JOVANNA ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.242.613,

## PRUEBAS

- Auto N°112-0125 del 3 de febrero de 2020, artículo segundo.
- Resolución N° RE-03502 el 31 de mayo del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.** con Nit. 890.936.565-6, a través de su representante legal la señora **LEIDY JOVANNA ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.242.613, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.** a través de su representante legal la señora **LEIDY JOVANNA ZULETA**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico Informe Técnico de control y seguimiento IT-04496 del 30 de julio del 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO**: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**
**JEFE OFICINA JURÍDICA (E)**
*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 17 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico*
*Proceso: Procedimiento Sancionatorio*
*Expediente:* 056073338886